



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 109.

Encargando á los Alcaldes manifiesten á este Gobierno de provincia si reside ó ha fallecido en algun pueblo de la misma Pedro Gutierrez (a) Naranjo.

Habiendo recurrido á mi autoridad Manuela Barriga, vecina de la Mata de Alcántara en solicitud de que se averigüe el paradero de su marido Pedro Gutierrez (a) Naranjo, que hace cinco meses desapareció de su compañía, accediendo á sus deseos he acordado prevenir á los Alcaldes de la misma, que á vuelta de correo me manifiesten si el Gutierrez se halla residiendo en sus respectivos pueblos, á cuyo fin se insertan sus señas personales, remitiéndome en el caso de que hubiese fallecido, certificación que así lo acredite.

Cáceres 15 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

Señas de Pedro Gutierrez.

Edad 44 años, estatura regular, pelo cano, ojos azules, nariz chata, vecino de Mata de Alcántara, natural de Brozas y de oficio pastor.

CIRCULAR NÚMERO 110.

Encargando á los Alcaldes remitan noticia del número de vecinos de sus respectivos pueblos.

Teniendo este Gobierno que cumplir con lo que dispone el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, se hace preciso que los Alcaldes de la provincia remitan en el término de seis días, noticia exacta del número de vecinos de que consta cada uno de los pueblos.

Cáceres 13 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para que lleve á efecto, sin las formalidades de subasta pública, las obras necesarias en el Colegio de Málaga de la ciudad de Alcalá de Henares.

En la Gaceta de Madrid, núm. 133.

del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el real decreto siguiente:

En conformidad á lo prevenido en la escepcion 7.ª del art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que lleve á efecto, sin las formalidades de la subasta pública, las obras necesarias en el Colegio de Málaga de la ciudad de Alcalá de Henares, á fin de que sean trasladados á él los acogidos en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernación, José María Fernandez de la Hoz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 133 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta, que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villahoz en 15 de Noviembre último hizo presente el Teniente de Alcalde D. Ildefonso de Quevedo que la pared que forma el recinto de la poblacion en el sitio llamado La Aduana se encontraba en estado ruinoso y que convenia reformar la direccion de la misma en aquel punto á fin de que desapareciese un rincon donde se depositaban inmundicias y se ocultaban malhechores:

Que así lo acordó el Ayuntamiento, y en atencion á la escasez de recursos en que se encontraba, convino en que el mismo Teniente de Alcalde, dueño de un corral contiguo á la pared ruinoso, hiciera la obra abonando á los fondos municipales lo que á juicio de dos peritos pudiese valer el terreno del comun que debia quedar agregado al de su propiedad:

Que comenzada la obra, D. Leto Quevedo, dueño de una casa contigua tambien por otro extremo á la pared que se habia ya demolido, entabló interdicto de obra nueva ante el Juez de primera instancia de Lerma, por quien se dictó auto, mandando suspender los trabajos comenzados:

Que á instancia del Ayuntamiento de Villahoz, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en los artículos 80 y 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de

1845 y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, separándose del dictámen fiscal, se negó á inhibirse, manifestando por su parte que el interdicto habia sido entablado contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, y que el auto que dictó en su consecuencia debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no procediendo por lo tanto el requerimiento de inhibicion:

Que seguidos los trámites regulares, segun lo que previenen las disposiciones vigentes, por insistencia de ambas Autoridades, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara, en su párrafo cuarto, que es atribucion de dichas Corporaciones arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, las mejoras materiales de que es susceptible el pueblo, cuando su coste no exceda de las cantidades que se espresan, siendo ejecutivos los acuerdos que sobre este punto tomen:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que no pueden entablarse interdictos contra las providencias que las Municipalidades y Diputaciones provinciales tomen en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Villahoz obró perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, segun el artículo de la ley citada, al tomar el acuerdo de 15 de Noviembre último; y que debiendo ser éste ejecutivo, no procedia de ninguna manera, al tenor de la real orden tambien citada, la admision del interdicto propuesto, y si solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la linea administrativa.

2.º Que no puede admitirse la suposicion del Juez de primera instancia de Lerma, de que el interdicto se dirigió contra un particular y no contra el acuerdo del Ayuntamiento, pues su resultado inmediato fué y debia ser una vez admitido, dejando sin efecto tal acuerdo.

3.º Que segun repetidamente se ha declarado en casos analogos, no es posible que se tenga el auto que dictó el mismo Juez en el juicio sumarísimo de interdicto como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para los efectos del párrafo tercero, art. 3.º del real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo Real, vengo en deci-

dir esta competencia á favor de la Administración; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José María Fernandez de la Hoz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 133, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden que sigue:

Visto el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á los dependientes municipales del Ayuntamiento de la capital, José Antonio Castro y Antonio Jimenez Rojas, por haber practicado un reconocimiento sin impelrar el auxilio de la Autoridad local, oído el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y considerando que al penetrar dichos dependientes en la casa de Angustias Marin, conocida y multada anteriormente por defraudadora de carnes, llevaban á la vista al hombre á quien perseguían, que no fué detenido por haberse fugado por una segunda puerta que daba á otra calle, si bien atestiguaban el delito las reses recién muertas encontradas en la casa:

Considerando que el art. 51 del real decreto de 21 de Junio de 1852 autoriza al Resguardo á penetrar sin detencion donde haya sospechas de existencia de fraude, llevando á la vista al conductor del mismo:

Considerando que aunque en el caso actual no estuviera plenamente probada dicha circunstancia, no hay hecho alguno que la contradiga, al paso que está demostrada la conducta celosa de los dependientes y el fundamento con que perseguian el fraude; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido confirmar la resolucion de V. S. negando al Juez de Hacienda de esa provincia la autorizacion para procesar á los dependientes municipales José Antonio Castro y Antonio Jimenez Rojas.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858. — Fernandez de la Hoz. — Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

CAPITULO X.

(Continuacion.)

Art. 154. En caso que tuviere noti-

cia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna estraccion de sal, se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por sí la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará al primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera mas conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el espediente y se tomen las medidas mas convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguieren á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su esportacion al extranjero, se verifique con todas las formalidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los arts. 54, 74 y 75, cap. VI.

Art. 161. Remitirá partes quincenales al primer Comandante, en los cuales espresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demas puntos: en caso de que ocurriere alguna novedad notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el art. 124, 125 y 135, cap. X.

CAPITULO XII.

Obligaciones de los primeros Comandantes.

Art. 163. Así como los cabos, sargentos, patrones y segundos Comandantes han de responder al primer Comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la exactitud en el servicio, disciplina, órden interior y moralidad de la fuerza que estuviere á sus órdenes, así este será responsable al Director general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuanto tenga conexión con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá, y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su separacion, si no lo estinguieren.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor; que el respeto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases, manteniéndolas en el pleno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ningun hombre ni caballo inútil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado; que el servicio se cumpla con actividad, celo y exactitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro orgánico, y que en todos los casos en que se defiendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará granjearse el aprecio de las Autoridades, y dirigirá

todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goce la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de caballeria y rondas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las rentas.

Art. 168. Revisará personalmente toda la fuerza de su mando, lo ménos tres veces al año; y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y si están satisfechos de sus haberes, y de si se les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos.

Cualquiera falta, perjuicio ó letargo que notare, lo remediará en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra Autoridad, lo pondrá en conocimiento del Director general ó Gobernador civil, para que adopten la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del Cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las propuestas que deberá hacer con arreglo á este Reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonia con los Administradores de fábrica, ateniéndose á lo que se prescribe en el art. 115, cap. X.

Art. 173. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fábricas, Comandantes de seccion ó punto y Jefes del Resguardo, sobre la distribucion de la fuerza, lo consultarán con el Director general para que decida lo que creyere más conveniente.

Art. 174. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas ó fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la Hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 175. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fábricas, las obras necesarias de reparacion ó construccion de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de veneros de agua salada, ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el espediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, segun lo exija la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demas circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine éste.

Art. 178. Adquirirá fieles confidentes para saber quiénes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demas objetos que se marcan en el art. 158 cap. XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto,

procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo é incierto para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos mal sanos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre que mereciesen alguna consideracion, instruirá ó ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cualquier individuo del Resguardo; pero por más tiempo, será de atribucion del Gobierno de S. M., ó del Director general, segun las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de toda su provincia, vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas corresponda.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada ronda ó Jefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dará al Director general partes mensuales ó en periodos mas cortos sobre los puntos siguientes:

- 1.º De la conducta de sus subordinados.
2.º De los manantiales inutilizados.
3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.
4.º Del resultado de las descargas y reposo de sal que llevan á los depósitos y alfolíes los conductores.
5.º Y por último, la direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del distrito ó seccion en que cada una opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y mas ó ménos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal comparará estos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal despachados para el reino ó el extranjero, clasificando las fábricas de donde hayan salido, y acompañando los documentos de cumplido de guias.

Art. 187. Hará recoger á todos los Jefes de seccion ó puesto las listas de re-

vista que deberán pasar ante los Administradores de fábricas ó Alcaldes de los pueblos mas inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida dentro del mes á que corresponda; cuyo documento ha de remitir á la Direccion, y un duplicado á la Administracion principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 188. Llevará, conservará, ó redactará, siempre con órden y limpieza los trabajos siguientes:

- 1.º La correspondencia de oficio.
2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus pertrechos.
3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.
4.º El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.
5.º El de alta y baja de las fuerzas.
6.º Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado del uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresion de las dimensiones, velamen y pertrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.
7.º Un registro reservado con separacion de clases, en que se espresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.
8.º Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.
9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del Resguardo, con separacion de clases.
10.º Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demas corporaciones.
11.º Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fábrica.
12.º Otra con las filiaciones de los individuos.
13.º Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos mas notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, capítulo III.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El dia 20 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, se dará principio á la venta en subasta pública, y por lotes, de varios géneros de contrabando procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de Carabineros del Reino.

Número del lote.

GENEROS QUE CONTIENE.

VALOR reales vellón.

Espediente número 38.

Table with 3 columns: Lot number, Genere, and Value. Lot 1: 31 varas de lienzo crudo a 1 real 77 céntimos (54.87), 30 id de rapon a 2 rs (60), 4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas a 11 rs (44). Lot 2: 31 varas de lienzo crudo a un real 77 céntimos (54.87), 30 id. de rapon a 2 reales (60), 4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas a 11 rs (44).

3	31 varas de lienzo crudo á un real 77 céntimos.....	54.87	} 158.87
	30 id. de rapon á 2 rs.....	60	
	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	44	} 158.87
4	31 varas de lienzo crudo á un real 77 céntimos.....	54.87	
	30 id. de rapon á 2 rs.....	60	} 152
	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	44	
5	2 id. chinados de 5 cuartas á 6 rs.....	12	} 152
	12 id. de la cabeza, blancos, pintados, á 3 rs.....	36	
	30 varas de rapon negro á 2 rs.....	60	} 152
6	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á once rs.....	44	
	2 id. chinados de 5 cuartas á 6 rs.....	12	} 152
	12 id. de la cabeza, blancos, pintados, á 3 rs.....	36	
7	30 varas de rapon negro á 2 rs.....	60	} 152
	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	44	
	2 id. chinados de 5 cuartas á 6 rs.....	12	} 152
	12 id. de la cabeza, blancos, pintados, á 3 rs.....	36	
8	30 varas de rapon negro á 2 rs.....	60	} 152
	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	44	
	2 id. chinados de 5 cuartas á 2 rs.....	12	} 154
9	12 id. de la cabeza, blancos, pintados, á 3 rs.....	36	
	30 varas de rapon tostado á 2 rs.....	60	} 154
	5 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	55	
	2 id. chinados de 5 cuartas á 6 rs.....	12	} 151
10	9 id. blancos, pintados, de la mano, á 3 rs.....	27	
	30 varas de rapon tostado á 2 rs.....	60	} 156
	5 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	55	
	2 id. chinados de 5 cuartas á 6 rs.....	12	} 156
11	8 id. blancos, pintados, de la mano á 3 rs.....	24	
	30 varas rapon negro á 2 rs.....	60	} 156
	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	44	
	2 id. negros asargados de 7 cuartas á 10 rs.....	20	} 156
	4 id. sandía de la mano á 3 rs.....	12	
	4 id. pajizos de la cabeza á 2 rs.....	8	} 156
	Una libra de algodón en ovillos á.....	12	
	30 varas rapon negro á 2 rs.....	60	} 156
	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	44	
12	2 id. negros asargados de 7 cuartas á 10 rs.....	20	} 156
	4 id. sandía de la mano á 3 rs.....	12	
	4 id. pajizos de la cabeza á 2 rs.....	8	} 149.10
	Uno id. chinado de 7 cuartas á.....	12	
	30 varas de muselina azul á 2 rs.....	60	} 156
	4 pañuelos de cachucha de siete cuartas á 11 rs.....	44	
13	2 id. negros asargados de 7 cuartas á 10 rs.....	20	} 156
	4 id. de sandía para la mano á 3 rs.....	12	
	4 id. pagizos para la cabeza á 2 rs.....	8	} 153.10
	1 id. chinado de 7 cuartas.....	12	
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 149.10
14	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	44	
	2 id. negros asargados de 7 cuartas á 10 rs.....	20	} 141.10
	4 id. de sandía para la mano á 3 rs.....	12	
	4 id. pagizos para la cabeza á 2 rs.....	8	} 141.10
	1 id. chinado de 7 cuartas.....	12	
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 141.10
15	4 pañuelos cachucha de 6 cuartas á 8 rs.....	32	
	2 id. negros asargados de 7 cuartas á 10 rs.....	20	} 141.10
	4 id. de sandía para la mano á 3 rs.....	12	
	6 id. pagizos para la cabeza á 2 rs.....	12	} 153.10
	1 id. chinado de 7 cuartas.....	12	
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 156.10
16	4 pañuelos cachucha de 6 cuartas á 8 rs.....	32	
	2 id. negros asargados de 7 cuartas á 10 rs.....	20	} 141.10
	4 id. de sandía para la mano á 3 rs.....	12	
	6 id. pagizos para la cabeza á 2 rs.....	12	} 153.10
	1 id. chinado de 7 cuartas.....	12	
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 156.10
17	3 pañuelos de sandía de 5 cuartas á 7 rs.....	21	
	3 id. azules para la cabeza á 4 rs.....	12	} 158.10
	7 id. id. con cenefa blanca de 7 cuartas á 10 rs.....	70	
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 158.10
18	3 pañuelos de sandía de 5 cuartas á 7 rs.....	21	
	3 id. azules para la cabeza á 4 rs.....	12	} 153.10
	8 id. id. de 7 cuartas á 9 rs.....	72	
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 154.10
19	3 pañuelos de sandía de 5 cuartas á 7 rs.....	21	
	3 id. azules para la cabeza á 4 rs.....	12	} 161.10
	10 id. morados de 5 cuartas á 6 rs.....	60	
	4 id. blancos listados á 2 rs.....	8	} 161.10
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	
	2 pañuelos chinados de 7 cuartas á 12 rs.....	24	} 161.10
	3 id. azules para la cabeza á 4 rs.....	12	
	6 id. blancos listados á 2 rs.....	12	} 161.10
	2 id. de sandía de 7 cuartas á 13 rs.....	26	
	6 id. blancos para la mano á 2 rs.....	12	} 161.10
	Una libra de algodón en ovillos á 12 rs.....	12	
	2 id. de algodón azul en madejas á 5 rs.....	10	} 161.10
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	
	2 pañuelos de tomate de 7 cuartas á 13 rs.....	26	} 154.10
	4 id. azules para la cabeza á 4 rs.....	16	
20	6 id. blancos á 2 rs.....	12	} 154.10
	6 id. blancos listados á 2 rs.....	12	
	1 id. de tomate de 7 cuartas.....	13	} 154.10
	Una libra de algodón blanco en ovillos.....	12	
	2 id. de id. azul en madejas á 5 rs.....	10	

22	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 158.10
	1 pañuelo de cachucha de 6 cuartas.....	8	
	1 id. de tomate de 7 cuartas.....	13	} 158.10
	6 id. blancos listados á 2 rs.....	12	
	6 id. blancos para la mano á 2 rs.....	12	} 153.10
	5 id. de muselina labrada de 7 cuartas á 12 rs.....	60	
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 179.10
23	8 pañuelos azules de 7 cuartas á 9 rs.....	72	
	2 id. chinados de 5 cuartas á 6 rs.....	12	} 153.10
	12 id. amarillos á 2 rs. 50 céntimos.....	30	
	Una libra de algodón en ovillos.....	12	} 153.10
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	
24	8 pañuelos azules de 7 cuartas á 9 rs.....	72	} 153.10
	12 id. de la mano á 2 rs. 50 céntimos.....	30	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 164.10
25	9 pañuelos azules de 7 cuartas á 9 rs.....	81	
	12 id. de la mano á 2 rs. 50 céntimos.....	30	} 152.10
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	
26	7 pañuelos de 7 cuartas á 9 rs.....	63	} 152.10
	2 libras de algodón en ovillos á 12 rs.....	24	
	6 pañuelos blancos de la mano á 2 rs.....	12	} 152.10
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	
	3 pañuelos azules cenefa blanca de 7 cuartas á 9 rs.....	27	} 152.10
27	2 id. chinados de 7 cuartas á 12 rs.....	24	
	12 idem blancos bordados á 2 rs.....	24	} 152.10
	2 libras de algodón en ovillos á 12 rs.....	24	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 188.10
28	9 pañuelos cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	99	
	12 id. de coco asargado á 3 rs.....	36	} 177.10
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	
29	12 id. de coco asargado á 3 rs.....	36	} 177.10
	8 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	88	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 177.10
30	12 id. de coco asargado á 3 rs.....	36	
	8 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	88	} 177.10
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	
31	12 id. de coco negro asargado á 3 rs.....	36	} 177.10
	8 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	88	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 159.10
32	12 pañuelos de cachucha de 6 cuartas á 8 rs.....	96	
	2 libras de algodón en madejas á 5 rs.....	10	} 157.10
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	
33	9 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	99	} 168.10
	Una libra de algodón azul en madejas á 5 rs.....	5	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 169.10
34	9 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	99	
	4 id. franceses de la cabeza á 4 rs.....	16	} 149.10
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	
35	12 pañuelos de 6 cuartas morados á 8 rs.....	96	} 160.10
	5 id. franceses de la mano á 4 rs.....	20	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 149.10
36	4 pañuelos chinados de 7 cuartas á 12 rs.....	48	
	3 id. de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	33	} 158.10
	6 id. negros con cenefa blanca á 2 rs. 50 céntimos.....	15	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 160.10
37	4 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	44	
	4 id. chinados de 7 cuartas á 12 rs.....	48	} 158.10
	6 id. negros cenefa blanca á 2 rs. 50 céntimos.....	15	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 158.10
38	6 pañuelos de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.....	66	
	6 id. negros cenefa blanca á 2 rs. 50 céntimos.....	15	} 159.19
	2 libras de algodón en ovillos á 12 rs.....	24	
	30 varas de rapon azul á un real 77 céntimos.....	53.10	} 159.19
39	17 pañuelos azules de la mano á un real 77 céntimos.....	30.9	
	4 id. de sandía de 5 cuartas á 7 rs.....	28	} 160.42
	4 libras de algodón en ovillos á 12 rs.....	48	
	30 varas de rapon azul á 1 real 77 céntimos.....	53.10	} 160.42
40	12 id. de coco asargado á 3 rs.....	36	
	6 pañuelos negros de la cabeza á 2 rs. 50 céntimos.....	15	} 150
	4 id. de sandía de 5 cuartas á 7 rs.....	28	
	16 id. azules de la mano á 1 real 77 céntimos.....	28.32	} 150
	30 varas de rapon negro con pintas blancas á 2 rs.....	60	
	12 pañuelos de la cabeza tostados á 1 real 50 céntimos.....	18	} 190.50
	6 id. muselina labrada de 7 cuartas á 12 rs.....	72	
	30 varas de rapon tostado á 2 rs.....	60	} 142.9
42	4 pañuelos azules de 7 cuartas á 9 rs.....	36	
	15 id. de la mano á 1 real 50 céntimos.....	22.50	} 142.9
	6 id. de muselina labrada de 7 cuartas á 12 rs.....	72	
	30 varas de rapon tostado á 2 rs.....	60	} 165
43	4 pañuelos azules de 7 cuartas á 13 rs.....	52	
	17 id. azules de la mano á 1 real 77 céntimos.....	30.9	} 162
	30 varas de rapon negro á 2 rs.....	60	
	12 id. de coco negro asargado á 3 rs.....	36	} 162
44	5 pañuelos de 7 cuartas azules á 9 rs.....	45	
	12 id. blancos de la mano á 2 rs.....	24	} 142
	30 varas de rapon tostado á 2 rs.....	60	
	12 id. de coco negro asargado á 3 rs.....	36	} 166
45	2 libras de algodón en ovillos á 12 rs.....	24	
	11 pañuelos de la mano á 2 rs.....	22	} 166
	30 varas de rapon negro á 2 rs.....	60	
46	30 id. de percal morado á 3 rs.....	90	} 166
	1 libra de algodón en ovillos á 12 rs.....	12	
	30 varas de rapon tostado á 2 rs.....	60	} 166
47	30 id. de percal morado á 3 rs.....	90	
	4 pañuelos franceses de la cabeza á 4 rs.....	16	

48	30 varas de rapon negro á 2 rs.	60	} 176
	30 id. de percal morado á 3 rs.	90	
	2 pañuelos de sandía de 7 cuartas á 13 rs.	26	} 167.50
49	30 varas de rapon negro á 2 rs.	60	
	30 id. de percal morado á 3 rs.	90	
	7 pañuelos de la cabeza negros á 2 rs. 50 céntimos.	17.50	} 174
50	30 varas de rapon negro á 2 rs.	60	
	30 id. de percal morado á 3 rs.	90	
	6 pañuelos franceses de la cabeza á 4 rs.	24	} 159
51	30 varas de rapon negro á 2 rs.	60	
	8 pañuelos negros cenefa blanca de 6 cuartas á 8 rs.	64	
	2 libras de algodón en ovillos á 12 rs.	24	} 150
52	1 pañuelo de cachucha de 7 cuartas á 11 rs.	11	
	30 varas de rapon negro á 2 rs.	60	} 150
53	16 pañuelos azules de vara á 3 rs.	48	
	6 id. morados de 6 cuartas á 7 rs.	42	} 154.87
54	30 varas de percal negro estampado á 3 rs.	90	
	6 pañuelos franceses de la cabeza á 4 rs.	24	} 154.95
55	4 id. azules de 7 cuartas á 9 rs.	36	
	31 varas de lienzo crudo á 1 real 77 céntimos.	54.87	} 173.87
56	16 pañuelos de vara azules á 3 rs.	48	
	3 id. dorados de la cabeza á 3 rs.	9	} 145.37
57	3 libras de algodón en ovillos á 12 rs.	36	
	4 pañuelos tostados de la mano á 1 rs. 77 céntimos.	7.87	} 150
58	31 varas de lienzo crudo á 1 real 77 céntimos.	54.87	
	16 pañuelos azules de la cabeza á 3 rs.	48	} 171
59	12 id. blancos pintados de la mano á 3 rs.	36	
	3 id. de 6 cuartas morados á 7 rs.	35	} 171
60	31 varas de lienzo crudo á 1 real 77 céntimos.	54.87	
	17 pañuelos azules de la cabeza á 3 rs.	51	} 184
61	7 id. negros cenefa blanca de la cabeza á 2 rs. 50 cént.	17.50	
	3 id. franceses de la cabeza á 4 rs.	12	} 171
62	2 libras de algodón en madejas á 5 rs.	10	
	30 varas de muselina azul á 2 rs.	60	} 154.6
63	6 pañuelos grandes de la cabeza á 3 rs.	18	
	3 id. franceses de la cabeza á 4 rs.	12	} 171
64	8 id. azules de la cabeza á 3 rs.	24	
	4 id. blancos de la cabeza á 3 rs.	12	} 184
65	2 libras de algodón á 12 rs.	24	
	30 varas de muselina azul á 2 rs.	60	} 114
66	13 pañuelos de la cabeza rayados á 3 rs.	39	
	12 idem de idem blancos pintados á 3 rs.	36	} 171
67	3 libras de algodón en ovillos á 12 rs.	36	
	30 varas de muselina azul á 2 rs.	60	} 171
68	5 pañuelos de 6 cuartas morados á 7 rs.	35	
	7 idem franceses de la cabeza á 4 rs.	28	} 154.6
69	12 idem blancos de la cabeza á 3 rs.	36	
	Una libra de algodón en ovillos á	12	} 154.6
70	28 varas de breña á un real 77 cént.	49.36	
	5 pañuelos de la cabeza á 3 rs.	15	} 184
71	1 idem azul de la cabeza á 3 rs.	3	
	1 idem negro de la cabeza	2.50	} 114
72	12 idem blancos pintados á 3 rs.	36	
	4 libras de algodón en ovillos á 12 rs.	48	} 171
73	10 varas de amburgo á un real.	10	
	20 pañuelos de la cabeza á 3 rs.	60	} 168
74	7 idem blancos de la cabeza á 3 rs.	21	
	21 servilletas á un real.	21	} 198
75	6 libras de algodón á 12 rs.	72	

LICITO.

62	34 varas de pana negra á 3 rs.	102	} 171
	20 varas de muselina labrada á 3 rs.	60	
	3 paños de refajo á 3 rs.	9	} 168
63	33 varas de pana azul á 3 rs.	99	
	20 varas de muselina labrada á 3 rs.	60	} 198
64	3 paños de refajo á 3 rs.	9	
	11 y 1/2 varas de bayeta negra ancha á 12 rs.	138	} 104
65	20 varas de muselina labrada á 3 rs.	60	
	5 y 1/2 varas de cubica negra á 8 rs.	44	} 114
66	20 varas de muselina labrada á 3 rs.	60	
	32 varas de muselina labrada á 3 rs.	96	} 171
67	6 paños de refajos á 3 rs.	18	

Espediente número 41.

1.	4 varas de lienzo crudo en tres pedazos á un real 77 es.	70.80	} 144.80
	3 y 1/2 idem de rapon negro con pintas blancas á un real y 77 céntimos.	5.69	
	7 y 1/2 idem percal pintado á cuadros á 2 rs.	15	} 144.80
	3 y 1/2 varas de rapon negro á un real 77 cént.	5.69	
	2 pañuelos de la mano á 2 rs.	4	} 50
	1 idem 5 cuartas de muselina blanca	5	
	3 varas de bayeta encarnada á 12 rs.	36	} 2.12
	Un cuarteron de cáñamo	50	
	36 cajas de fósforos, de madera.	2.12	

Cáceres 11 de Mayo de 1858.—El Administrador principal de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEOBISPO.

Estravio de dos caballerías.

En la noche del día 4 amaneciente al 5 del corriente, han desaparecido de la hoja denominada el Hocino, término ju-

risdiccional de este pueblo, donde se hallaban pastando, dos caballerías propias de Dionisio Gallego, de esta vecindad, de las señas que se espresan á continuación.

Una jaca pelo negro, entera, con una estrella pequeña en la frente, y una ma-

tadura en la paleta derecha junto á la cruz, calzada de una pata, de seis años de edad y como algo mas de seis cuartas de alzada.

Otra pelo castaño, con una herida de la albarda en el costillar izquierdo, un lunar junto al nacimiento de la cola, capona, de nueve años de edad y seis cuartas y media de alzada.

Lo que se pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia con el objeto de que si alguna persona tuviere noticia del paradero de dichas caballerías, se sirva anunciarlo á esta Alcaldía, la que lo hará saber á su dueño. Valdeobispo y Mayo 10 de 1858.—El Alcalde, Dámaso Morcillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 23 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate, en esta capital y pueblo de Holguera, para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa de la Barranca, sita en término de dicho pueblo, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 416 reales 67 céntimos como el menor admisible.

Se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto fiador abonado.

Cáceres 15 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa de la Barranca, proced. n.º del cabildo catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y Holguera en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 23 del actual, de once á doce ante el señor Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Holguera ante el señor Alcalde, Procurador Síndico, guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 416 rs. 67 céntimos que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediese de 500 reales y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de quinientos reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el día 25 de Abril al 29 de Setiembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion sera de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los rrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y doptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerandose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que principie el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continuan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera alguna para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de la Administracion principal.

20. No podrá pastar en la dehesa el ganado cabrio por ser perjudicial al arbolado y no estar admitido en la costumbre del país.

21. Es condicion precisa que los ganados han de pernoctar dentro de la misma dehesa, mudando el majadal cada cuatro dias en el sitio que el guarda le designe.

22. Se admitirán proposiciones por pujas á la llana siempre que no bajen del tipo que se señala en este pliego.

Cáceres 15 de Mayo de 1858.—Olegario Andrade.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.